

ESTUDIOS

I

**ESTUDIOS SOBRE LOS ACUERDOS DE
COOPERACIÓN CON LAS MINORÍAS
RELIGIOSAS**

LOS ACUERDOS ESPAÑOLES DE 1992 CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS A LOS TREINTA AÑOS DE SU VIGENCIA

ALBERTO DE LA HERA
Universidad Complutense

Resumen: Al cumplirse el 30 aniversario de los Acuerdos de 1992 entre el Estado español y las tres Confesiones no católicas con mayor presencia en España, resulta de interés conocer la evolución que tales Acuerdos han experimentado: cuáles de sus disposiciones han dado el resultado deseable, cuáles no; asimismo, qué nuevas disposiciones han alterado o complementado los Acuerdos a lo largo de treinta años; y en qué situación se encuentran las Confesiones firmantes en el momento presente, tanto en su relación con el Estado como con la sociedad española y con las restantes Confesiones aquí presentes. Las tres Confesiones (FEREDE, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la UCIDE, Unión de Comunidades Islámicas de España; y la FCJE, Federación de Comunidades Judías de España) han dado respuesta a estos interrogantes, y tales respuestas constituyen el contenido esencial de estas páginas, que ofrecen a los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado una completa información sobre los temas indicados.

Palabras clave: Acuerdos, 1992, Cuestionario, FEREDE, UCIDE, FCJE.

Abstract: On the occasion of the 30th anniversary of the 1992 Agreements between the Spanish State and the three non-Catholic Confessions with the greatest presence in Spain, it is interesting to know the evolution that these Agreements have undergone: which of their provisions have given the desired result, which have not.; also, what new provisions have altered or supplemented the Agreements over thirty years; and in what situation are the signatory Confessions at the present time, both in their relationship with the State and with Spanish society and with the other Confessions present here. The three Confessions (FEREDE, Federation of Evangelical Religious Entities of Spain; UCIDE, Union of Islamic Communities of Spain; and FCJE, Federation of Jewish Communities of Spain) have answered these questions, and such

answers constitute the essential content of these pages, which offer scholars of State Ecclesiastical Law complete information on the indicated topics.

Keywords: Agreements, 1992, Questionnaire, FEREDE, UCIDE, FCJE.

SUMARIO: A. Introducción. B. Cuestionario. C. Respuesta de la FEREDE. D. Respuesta de la UCIDE. E. Respuesta de la FCJE. F. Conclusión.

A. INTRODUCCIÓN

La introducción a nuestro tema es breve y conocida. La Constitución de 1978 abrió en España un nuevo período, políticamente democrático, y jurídicamente apoyado en una amplia normativa que fijaba sustancialmente todos los extremos para la sustantividad de un nuevo modelo de régimen político que suponía una notable novedad en nuestra historia. Por lo que toca al Estado y las Confesiones religiosas, el art. 16 declaraba la aconfesionalidad del Estado, garantizando al par la libertad religiosa de los individuos y las comunidades, y abriendo la puerta a un régimen de relaciones de cooperación Estado-Confesiones.

Hecha pública la Constitución en el BOE del 29 de diciembre de aquel año, en el año siguiente, el 15 de diciembre de 1979 publicó el BOE una serie de cuatro Acuerdos con la Iglesia Católica; un régimen de acuerdos que venía a sustituir a la vieja tradición concordataria –procedente de 1851 y 1953–, y que consolidaba el sistema iniciado con el Convenio sobre las universidades católicas de 1962 y el acuerdo de 1976 sobre la presentación de obispos. Los cuatro Acuerdos de 1979 se referían a los Asuntos Jurídicos, a los Económicos, a los Educativos y Culturales y a las Fuerzas Armadas.

En 1980 entró en vigor, en desarrollo del derecho de libertad religiosa establecido constitucionalmente, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Y dado que esta libertad, tal como la garantiza la Constitución, es poseída por todas las comunidades, la nueva Ley crea un Registro público de Entidades Religiosas, y establece la posibilidad de acuerdos de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en este Registro.

En fin, en 1992 el Estado firmó tres Acuerdos, dentro del marco constitucional que acabamos de señalar, con las tres Confesiones no católicas de mayor significado social e histórico en España, la evangélica, la islámica y la judía. La presencia de los evangélicos –los protestantes de todo tipo– fue resultado de la

paz europea entre las religiones, posterior a las luchas de la Reforma y la Contrarreforma que habían llenado los siglos xvii y xviii; por lo que hace a la presencia aquí de las religiones no cristianas, es evidente la diferencia entre judíos e islámicos de un lado, y todas las demás de otro. Los judíos y los musulmanes forman parte esencial de nuestra historia, mientras que el resto de las Confesiones nos llegaron avanzado ya el siglo xx, como consecuencia de los fenómenos migratorios que durante la época actual se han hecho habituales en todo el mundo. Sin musulmanes y sin judíos la historia de España quedaría de todo punto incompleta, y si bien la Reconquista contra los primeros y la expulsión de los segundos coinciden en las fechas –reinado de los Reyes Católicos–, ni la expulsión militar ni la legal podían borrar las huellas, ciertamente indelebiles, del arte y la cultura de los unos y los otros en España. La recuperación posterior, ya por vías migratorias, de ambas razas en nuestra tierra no supuso un hecho novedoso; los apellidos y la sangre de las dos habían permanecido y permanecen aquí a través del tiempo.

Todo esto explica y justifica que los tres primeros acuerdos –y únicos hasta hoy– firmados en el marco de la Ley de Libertad Religiosa, tuviesen lugar con evangélicos, judíos e islámicos. Al inscribirse en el citado Registro Público de Confesiones, el problema con que se encontraron ambas tres fue que, a diferencia de la unitaria Iglesia católica, estaban constituidas por una multiplicidad de agrupaciones; en el caso evangélico, las religiones cristianas distintas de la católica son numerosas y en no pocos casos muy diferentes unas de otras: luteranos, anglicanos, baptistas, presbiterianos...; en el caso judío e islámico la correspondiente religión es una, pero no hay unidad jurídica –nada semejante a un papado– y los numerosos grupos que las constituyen poseen total independencia entre sí.

A efectos de la integración en el Registro establecido por la Ley de Libertad Religiosa, y dada la exigencia por parte de ésta de una unidad jurídica por parte de cada Confesión a inscribir, las tres Confesiones de que nos venimos ocupando constituyeron en su momento tres Fundaciones, integrada cada una por las confesiones –caso evangélico– o las agrupaciones –caso islámico y judío– que quisieron unirse a tal efecto. Así nacieron: la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), la FCIE (Federación de Comunidades Israelitas de España), y la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España). Estas son las tres federaciones con las que se firmaron los Acuerdos de 1992, en cuyo trigésimo aniversario nos encontramos.

A diferencia de lo realizado con la Iglesia Católica en 1979, no se destinó un acuerdo distinto para cada tema, sino que se volvió a lo que había sido el sistema concordatario: un único texto para todas las materias a regular. Y des-

de 1992, las relaciones entre el Estado y las tres Confesiones con más importante presencia en España se han regido por lo regulado en aquellos tres textos.

A la hora de volver la mirada hacia estos treinta años de vigencia de los Acuerdos, tal como se ha acordado hacerlo por parte del «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», la idea que propuse a la dirección del mismo fue la de examinar los puntos capitales de valor y utilidad de los Acuerdos, redactando un Cuestionario de interrogantes y pidiéndoles a las tres Federaciones que lo respondieran. Aceptada la idea, el contenido de estas páginas es el siguiente: yo he redactado el Cuestionario, y los órganos directivos de las tres Federaciones han respondido al mismo. Tales cuatro elementos –el Cuestionario y sus tres resoluciones– son los que integran estas páginas. No hay luego una opinión o análisis personal por mi parte de las respuestas ofrecidas por las Federaciones; hacerlo supondría escribir un libro, no un artículo; lo que aquí se ofrece a los lectores, a los especialistas en las relaciones Estado-Confesiones religiosas, es un rico material de primera mano: la opinión de los dirigentes de las tres Federaciones con Acuerdo acerca de la aplicación del mismo durante sus primeros treinta años de vigencia. Serán los estudiosos e investigadores en este campo del saber jurídico los que podrán estudiar las respuestas que las Federaciones nos ofrecen, en orden a la valoración de las relaciones Estado-Confesiones a la luz de la Constitución y la Ley Orgánica de libertad religiosa.

B. CUESTIONARIO

El Cuestionario que ofrecí a las tres Federaciones fue el siguiente:

«Valoración del Acuerdo de 1992 a los treinta años de su vigencia».

- 1) Valoración de conjunto.
- 2) Valoración en detalle: indicar los puntos valorados.
 - a) Temas en los que los resultados han sido excelentes.
 - b) Temas con resultados tan sólo aceptables.
 - c) Temas con peores resultados.
- 3) Temas que no se tocan en el Acuerdo y valoración de los mismos.
 - a) Temas que hubieran debido tocarse al redactar el Acuerdo.
 - b) Temas que los hechos posteriores aconsejan tocar ahora.
 - c) Temas que se han tocado mediante normativas posteriores.

4) Situación jurídica de las entidades que no estaban integradas en la Federación que firmó el Acuerdo.

- a) Entidades que se han integrado en la Federación después de 1992.
- b) Entidades que continúan fuera de la Federación.

- 5) Presencia social y moral de la Federación en la España del 2021.
- 6) Colaboración de la Federación con el Estado.

- a) Indicar si existe y su intensidad y valor.
- b) Indicar a través de qué instituciones existe y se desarrolla.

7) Colaboración de la Federación con las demás Confesiones religiosas presentes en España.

- a) Indicar con cuáles existe colaboración y con cuáles no.
- b) Explicar el por qué.
- c) Explicar los campos en los que se da esta colaboración y qué resultados se obtienen. Razonar en cada caso las respuestas.

Las tres Federaciones firmantes de los Acuerdos de 1992 acogieron con auténticos interés y atención un Cuestionario que debo reconocer que es muy completo y complejo, y lo es en cuanto que aspiraba con él a alcanzar dos objetivos: ofrecer a los lectores del «Anuario» el mejor material posible para su estudio, y llevar a las Federaciones a una reflexión lo más detenida posible sobre su propia utilización jurídica de los medios de actividad y desarrollo que los Acuerdos les ofrecen.

A renglón seguido incluyo, pues, las contestaciones al Cuestionario procedentes de cada Federación; con ellas no puedo decir que se concluye este trabajo, pues en realidad ellas son este trabajo.

C. RESPUESTA DE LA FEREDE

1. Valoración en conjunto

1.1 *Valoración inicial*

Los Acuerdos de Cooperación firmados en el año 1992 entre la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y el Estado Español, fueron un importante hito histórico y novedoso en el que el Estado ponía

en práctica la neutralidad confesional señalada en el artículo 16 de la Constitución y también en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, reconociendo oficialmente la pluralidad confesional de España, pactando leyes específicas con las principales confesiones históricas y minoritarias de España a saber, confesión protestante o evangélica, judía y musulmana.

Los acuerdos dejaban formalmente atrás el pasado de persecución, discriminación de los españoles disidentes de la religión oficial, término que, a pesar de esas normas, perduró en el tenor literal de algunas leyes de importancia. El gran valor, a mi juicio, no estaba tanto en el contenido de los Acuerdos sino en su aprobación con rango de ley que reconocía la dignidad y el derecho de las otras religiones. Con frecuencia, algunas dificultades que padecían las minorías comenzaron a desaparecer cuando se mostraba al interlocutor la norma jurídica que amparaba nuestro reconocimiento y derechos.

1.2 Valoración general al término de 30 años

La valoración general después de 30 años de vigencia, sin embargo, no es muy positiva. Nuestras ilusiones se vieron confrontadas por una realidad jurídica que nos sigue poniendo muy difícil la tarea. No solo no se nos ha aplicado la discriminación positiva, sino que se hacen oídos sordos o se justifican las discriminaciones de hecho y de derecho que persisten, argumentándose en que, como somos diferentes religiones, eso justifica que se nos impida el acceso hacia una igualdad real de los españoles. Todavía nos encontramos en una sociedad en la que hay diferentes y peores derechos por el solo hecho de profesar una religión diferente. Y lo que es más penoso, percibimos que, por diferentes razones y argumentos, en ninguno hay voluntad política real de avanzar hacia una mayor igualdad jurídica de las religiones minoritarias (con Acuerdos o sin ellos). Lo máximo que conseguimos es, si acaso, alguna pequeña concesión.

El resultado es que la normativa de desarrollo ha sido muy escasa si la comparamos con la de la religión mayoritaria, y esto ha tenido como efecto la dificultad en el ejercicio de algunos derechos tal y como señalamos más adelante. Por todo ello, nuestra conclusión es que, en estos 30 años que han transcurrido desde la firma de dichos Acuerdos, el mundo y la sociedad y la normativa española han sufrido un gran cambio, lo que hace necesaria una modificación, actualización y desarrollo de dichos Acuerdos en aras a una mayor igualdad que facilite a las confesiones un estatus común, con el fin de cumplir mejor una función social positiva y cooperar unas con otras, y también con los que no creen, en la causa de la paz y la convivencia en una sociedad

diversa que avanza hacia el amplio desarrollo de los derechos humanos y las libertades públicas al menos en nuestro territorio.

2. Valoración en detalle

2.1 *Temas en los que los resultados han sido excelentes*

Tal y como hemos indicado anteriormente, los Acuerdos de Cooperación, marcaron un gran hito histórico en su momento. La confesión protestante o evangélica, así como la musulmana y la judía accedieron a una serie de derechos y beneficios, hasta el momento de muy difícil o imposible alcance. Por tanto, debido a este gran contraste, pudiéramos decir que hubo puntos con resultados excelentes:

- En primer lugar, la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, de alguna manera dio cierto reconocimiento, visibilidad y legitimación a la FEREDE como entidad representativa de la comunidad evangélica y protestante, lo cual favoreció la relación con otras organizaciones públicas y privadas, así como con otras confesiones.

- En el plano teórico se reconocieron derechos importantísimos: la inviolabilidad de los lugares de culto, la obligación de que la Comisión Permanente de FEREDE sea escuchada en caso de expropiación forzosa, la prohibición de demoler lugares de culto sin haber sido privados de su carácter religioso, el reconocimiento legal de los ministros de culto y la posibilidad de ser dados de alta en la Seguridad Social, officiar matrimonios y prestar asistencia religiosa, el reconocimiento civil del matrimonio evangélico, el derecho a recibir asistencia religiosa, a prestar y recibir educación religiosa evangélica, beneficios fiscales, etc.

Como decimos, en el plano teórico, todos estos derechos y beneficios podrían ser catalogados como excelentes. No obstante, la práctica ha implicado, en muchos casos, dificultades que los harían reubicarse en alguno de los puntos siguientes.

2.2 *Temas en los que los resultados han sido aceptables*

Mencionamos los siguientes resultados que consideramos aceptables señalando los aspectos positivos pero también reseñando, en su caso, las áreas

aún por desarrollar o en las que llevamos muchos años solicitando una regulación adecuada:

A. Alta en la Seguridad Social de los ministros de culto evangélicos.

La posibilidad de que los pastores y ministros de culto sean dados de alta en la Seguridad Social ha sido, probablemente, para el día a día de las iglesias, una de las grandes victorias o pasos de los acuerdos de cooperación.

No obstante, encontramos en este apartado importantes carencias o problemas puntuales como los siguientes:

- Ausencia de autorización para permitir una cotización a tiempo parcial de los ministros de culto evangélicos.

- Hay casos en los que las iglesias evangélicas no pueden dar de alta a sus ministros de culto a tiempo completo (porque el ministro de culto tiene otro trabajo secular que compatibiliza con su ministerio pastoral o por no tener recursos económicos suficientes), pero sí podrían afrontar una cotización a tiempo parcial, con los beneficios que ello conllevaría de regularización y mejora de la situación y protección social de dichos ministros de culto y sus familiares.

- Consideramos que, para estos casos, sería muy conveniente que se habilite la posibilidad de cotización en la Seguridad Social a tiempo parcial, lo cual, por otro lado, supondría un beneficio también para la recaudación del Estado.

- Ausencia de regulación para la cotización y protección social de los ministros de culto enviados al extranjero.

- Algunos ministros de culto y religiosos evangélicos son enviados al extranjero por las iglesias españolas a países donde no cuentan con una adecuada protección social, ni para el momento presente (especialmente asistencia sanitaria) ni para el futuro. Sería necesario habilitar mecanismos que permitan que estas personas puedan seguir cotizando en España cuando no exista posibilidad de hacerlo en su país de servicio, con el fin de que cuenten con la debida asistencia sanitaria y protección social cuando regresen a nuestro país. Esta necesidad de mejora humanitaria no supone una desigualdad, ya que es común a todas las confesiones que mandan personal religioso al extranjero.

B. Celebración de matrimonios con validez civil por ministros de culto evangélicos.

La celebración de matrimonios en forma religiosa evangélica ha tenido una aplicación significativa y positiva durante todo este tiempo. El procedimiento

requiere la tramitación de un expediente previo de capacidad matrimonial instruido ante un juez o notario y la posterior expresión del consentimiento matrimonial ante un ministro de culto el cual acredita mediante certificado que se remite al Registro Civil la expresión de dicho consentimiento.

Nos encontramos con otro problema importante. Dentro del expediente previo a la celebración del matrimonio, uno de los requisitos legales es que sea FEREDE quien certifique la capacidad del ministro de culto, acreditando que es miembro de una iglesia miembro de la federación, designado conforme a las normas estatutarias de la entidad y contando con la conformidad de FEREDE. Sistemáticamente encontramos, por parte de la Administración, la intención de obviar esta obligación legal, poniendo en riesgo la validez del matrimonio celebrado:

- Para empezar, a día de hoy, muchos registros civiles siguen desconociendo la posibilidad de celebrar matrimonios según el rito evangélico, indicando que únicamente puede oficiarse matrimonios por la vía civil o canónica.

- Otros registros civiles no solicitan el certificado de FEREDE, otros lo hacen después de la celebración del matrimonio, lo cual podría implicar la anulabilidad del matrimonio celebrado.

- Algunos registros civiles exigen que las ceremonias se celebren en lugares «consagrados», situación que es ajena a los templos evangélicos y que supone una extralimitación respecto a lo recogido en el Código Civil donde no se especifica en qué emplazamientos pueden celebrarse matrimonios.

- En ocasiones, se ha dado fecha para poder celebrar el matrimonio hasta 9 o 10 meses desde que los contrayentes deciden ir al juzgado e inician el expediente matrimonial.

- Ante este tipo de dificultades algunas personas incluso deciden celebrar un enlace civil y, posteriormente, una ceremonia evangélica para evitar las distintas trabas con las que pueden encontrarse al celebrar el matrimonio civil directamente por el rito evangélico.

C. Asistencia Religiosa en Establecimientos penitenciarios y hospitalarios.

Desde antes de la aprobación de los Acuerdos del 92 ya había pastores evangélicos prestando asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios. Desde su publicación hasta la actualidad, el número de ministros de culto y ayudantes no ha hecho más que crecer hasta el punto de que su número, en ocasiones, es superior al de los sacerdotes católicos y voluntarios. Cuando desde la Administración Penitenciaria se nos sugirió atemperar o disminuir la cifra

señalamos que la razón de tener un número elevado obedece a criterios económicos y organizativos ya que, mientras los sacerdotes católicos son pagados y pueden tener dedicación exclusiva a estas funciones, nosotros no recibimos ni siquiera una compensación para gastos de desplazamiento, y nuestra tarea es exclusivamente voluntaria, razón por la cual no podemos pretender que una persona acuda todos los días 8 horas a un centro penitenciario, y para cubrir la demanda existente resulta necesario contar con diversos pastores y voluntarios que se repartan la tarea en cada centro y acudan cada uno un día diferente a la semana o en distintas franjas horarias.

Es importante tener en cuenta que la asistencia religiosa en centros públicos tiene para nosotros una doble etiología; por un lado, está aquella en la que un interno solicita asistencia de un determinado pastor o de un pastor perteneciente a una familia denominacional concreta. En esos casos, se procura contactar con esas personas al objeto realizar, si lo desean, dicha prestación. Esta asistencia individualizada es común en hospitales donde los miembros de una congregación suelen avisar al pastor de la misma. En los Centros Penitenciarios no suele existir esa relación previa de feligresía, razón por la cual, se ha de acudir a la segunda modalidad que es la del establecimiento de un servicio común de asistencia religiosa en un determinado centro público, ya sea penitenciario, hospitalario, de atención a menores, extranjeros, etc.

Los servicios comunes de asistencia religiosa en centros hospitalarios tienen una aplicación muy desigual, y en algunos hospitales los han establecido, pero en otros muchos no. Se observa, no obstante, un muy lento crecimiento de estos servicios en algunas comunidades autónomas.

En cuanto a las carencias en la Asistencia Religiosa prestada por ministros de culto evangélicos y personal auxiliar podemos citar la ausencia de compensación de la dedicación y gastos de este servicio a los internos, la necesidad de arbitrar una norma para regular la asistencia religiosa en fuerzas armadas, establecimientos militares, policiales y en misiones internacionales. También tenemos que citar la cesión de espacios en exclusiva a una confesión y la negativa a realizar un uso compartido de las instalaciones o a determinar otras salas equivalentes para los fieles de otras confesiones las cuales, aunque sean minoritarias en la sociedad, no significa que tengan que ser recludas, en algunos casos, a lugares minúsculos, sin acondicionar o de una clase inferior, lo que es considerado como una descortesía o una afrenta por motivos religiosos.

A menudo seguimos observando cómo, en algunos centros públicos, se comunica a pacientes e internos que no existe la asistencia religiosa de otras confesiones excepto la católica, y también vemos que se siguen poniendo dificultades en el acceso a los ministros de culto y capellanes evangélicos. La

transmisión de competencias desde la Administración Central a las Comunidades Autónomas en la gestión de servicios como el sanitario ha complicado aún más la aplicación de este derecho al multiplicar nuestros interlocutores.

D. Celebración de entierros, funerales y actos de culto de despedida.

Encontramos una situación similar a la de la Asistencia Religiosa tanto en sus aspectos positivos como en los negativos. A menudo, los cementerios y tanatorios de gestión pública cuentan con una única sala de culto controlada y dirigida por un sacerdote católico, y dotada con imágenes y demás ornamentos propios de dicha confesión. Aunque, en muchos casos, estos sacerdotes se muestran abiertos y colaboradores, en otras (las menos) dichos sacerdotes se niegan a permitir la celebración de cultos o actos de otras confesiones en esos espacios, argumentando que les han sido cedidos a ellos en exclusividad o señalando que están consagrados y nuestros actos podrían afectar a dicha consagración. Esto, a veces, impide la celebración de actos de culto de despedida u obliga a celebrarlos en otros lugares no adaptados ni apropiados para dicho propósito. Para nosotros, toda la asistencia religiosa celebrada en centros públicos debería tener un lugar común multiconfesional o en su defecto otro lugar multiconfesional digno con idénticas dimensiones y calidad de los enseres y servicios existentes, de modo que los ministros no se vean obligados a pedir favores a otros ministros de culto para ejercitar un derecho ciudadano en términos de igualdad.

E. Aplicación de beneficios fiscales reconocidos en los Acuerdos de Cooperación y en la Ley 49/2002.

E.1 Los Acuerdos de Cooperación reconocen ciertos beneficios fiscales; exención del pago del IBI de determinados inmuebles, del Impuesto sobre Sociedades, del ITPyAJD, etc. Estos beneficios son igualmente reconocidos y, en cierta forma, desarrollados o ampliados en la Ley 49/2002, de entidades sin ánimo de lucro.

Conforme a lo recogido en la normativa, las distintas administraciones deberían aplicar dichos beneficios fiscales de forma directa, sin necesidad de solicitud ni reclamación por parte de las iglesias o comunidades religiosas. No obstante, la realidad es muy distinta. En muchos casos, las distintas administraciones no aplican estos beneficios de oficio. Pero no solo eso, incluso en aquellos casos en los que los beneficios son solicitados, encontramos ayuntamientos que exigen requisitos no recogidos ni requeridos por la ley para poder

disfrutar de dicha exención. Por ejemplo, ayuntamientos que piden para el reconocimiento de la exención del IBI que el inmueble tenga el uso catastral con carácter previo.

E.2 Ningún problema hemos apreciado con la deducción de los diezmos y donativos en el IRPF por parte de los miembros, asistentes y otras personas a las iglesias y entidades miembro de FEREDE. En estos casos, siempre que el interesado haya informado debidamente a la entidad y se haya cumplimentado correctamente el modelo 182, no suele haber inconveniente para la aplicación de deducciones en la declaración del IRPF.

F. Reconocimiento en 2011 de efectos civiles equivalentes a Grado y Máster en algunos títulos protestantes de Teología.

Aunque requirió un periodo de 10 años, el Real Decreto 1633/2011 reconoció los efectos civiles de títulos protestantes de Grado y Máster en Teología impartidos por 5 Facultades de Teología vinculadas a FEREDE. La carga docente de estos títulos fue evaluada por la ANECA quien la declaró equivalente a 240 y 60 adicionales créditos ECTS que es la requerida para los títulos de Grado y Máster, respectivamente.

Este muy importante logro, sin embargo, no ha tenido la continuidad esperada ya que, hasta el momento actual, nuestra solicitud de incrementar con un nuevo título la relación de títulos con efectos civiles contenida en la citada norma, no ha podido materializarse.

El Máster de Profesorado para Enseñanza Religiosa Evangélica (ERE) que, a pesar de contar con el informe favorable de ANECA desde el año 2019, no ha sido incluido aún en el Real Decreto. Este Máster sigue la estructura formativa de los diferentes Máster habilitantes para dar clase en educación secundaria con la salvedad de que no existe ningún Máster autorizado habilitante para dar clase de religión y menos aún de religión evangélica. Por este motivo, y como quiera que en algunas comunidades exigen a nuestros profesores de religión de secundaria que aporten haber superado, en cualquier disciplina, un Máster habilitante para secundaria, decidimos confeccionar este Máster Propio con una carga lectiva de 60 créditos ECTS, y estamos en el trámite de que finalmente se reconozcan sus efectos civiles y sirva además para habilitar para dar clase de ERE en secundaria. Esperemos que en unos meses se publique la modificación del anexo del RD 1633/2021 y podamos dar por cerrada esta pretensión.

2.3 *Temas con peores resultados*

Citamos los siguientes:

A. Cotizaciones a la Seguridad Social anteriores al año 1999 por parte de ministros de culto evangélicos.

La incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto evangélicos se materializó en el año 1999 (7 años después de la aprobación de los Acuerdos de Cooperación). Desde ese momento, los ministros de culto cotizarían por la base mínima de cotización, con independencia de la remuneración efectivamente percibida. En 2007 esta situación cambia, y los Ministros de culto comienzan a cotizar por la asignación realmente percibida.

La negativa a incluir disposiciones transitorias dejó al descubierto a los pastores jubilados antes de 1999 o a aquellos que, aunque estén de alta en la Seguridad Social después de esa fecha se les impidió cotizar por los periodos anteriores a 1999 en los que estaban en activo como ministros de culto.

En el año 2012, el TEDH dictó una sentencia indicando que este hecho implicaba una importante discriminación que debía ser resuelta. En el año 2015 fue aprobado un Real Decreto para dar cumplimiento a la mencionada sentencia, pero se dictó, a nuestro juicio y en la práctica, en unas condiciones de imposible aplicación, por lo que FEREDE tuvo que acudir al Tribunal Supremo. El TS anuló dicho RD y declaró que seguía existiendo una situación de discriminación que debía ser resuelta.

A día de hoy, 22 años después de que se reconociese el derecho a cotizar de los Ministros de culto, y tras dos importantes sentencias del TEDH y del TS español, seguimos a la espera del prometido Real Decreto que solucione esta situación. Mientras tanto, el tiempo pasa y siguen falleciendo aquellos pastores y ministros de culto que desarrollaron sus funciones sin la posibilidad de cotizar ni acceder a una pensión de jubilación. Además, los que siguen con vida, sus viudas y aquellos a los que el cálculo de la pensión les afecta al haberse incrementado de 15 a 25 los años de cotización para el cómputo de sus pensiones, se ven gravemente perjudicados. Para nosotros, además de la situación económica que en algunos casos es muy grave, está la reparación moral, el reconocimiento que fueron marginados por su condición religiosa y que ahora es tiempo de reconocer su dignidad en términos equivalentes a otros ciudadanos.

B. Actuación neutral del Estado en relación con los protestantes y otras confesiones.

En nuestra opinión, todavía la aconfesionalidad del Estado no es una realidad en las instituciones y en el modo de actuar de los representantes públicos. Esto trae como consecuencia, desde nuestra perspectiva, que algunos gobernantes se sobrepasen y confundan sus opiniones religiosas legítimas con actos de propaganda religiosa, también legítima para una confesión, pero no para un cargo público. Por poner un ejemplo señalaré que cuando el representante de FEREDE invitó al anterior Rey a inaugurar o tener unas palabras en el VI Congreso Evangélico, celebrado en 1997, con el fin de visibilizar el cierre de una larga etapa confesional por parte del jefe del Estado, mi sorpresa fue mayúscula cuando el Jefe de la Casa Real argumentó, entre otras consideraciones, que no podría venir porque Su Majestad era el rey Católico de España. Contesté señalando que ignoraba que tuviera ese título y que no queríamos que cambiara de religión, sino únicamente su visita, la cual traería un efecto sanador para los evangélicos. Recordé que, fuera de España, había visitado centros protestantes y aunque señalé que también había acudido a otras ceremonias no católicas dentro de España, finalmente pregunté si ese título significaba que el Rey no era Rey sobre los protestantes, musulmanes o sobre los ateos. No recibí ninguna respuesta y, por supuesto, seguimos sin que a día de hoy ningún monarca nos haya visitado en nuestro Congreso ni en nuestra casa.

En los 30 años transcurridos desde la aprobación de los Acuerdos de Cooperación, tampoco ningún Presidente del Gobierno ha participado en ninguna reunión o encuentro con FEREDE ni tampoco en ningún acto organizado por esta Federación.

Para paliar este tipo de deficiencias, los protestantes pedimos una Ley de Neutralidad del Estado en materia religiosa, que regule la participación de los poderes públicos en actividades religiosas y establezca medidas que garanticen la neutralidad del Estado, su Administración y sus cargos públicos. Se ha de incluir un protocolo para actos de Estado, in memoriam, etc. Sobre este último asunto, he de citar que, a nuestro juicio, se ha producido un buen ejemplo en el acto civil de Estado organizado en memoria de los fallecidos por causa de la COVID-19.

C. Ausencia de desarrollo de la inviolabilidad de los lugares de culto y de su carácter sagrado.

Los Acuerdos de Cooperación reconocen una serie de derechos y medidas de protección de los lugares de culto. Entre estos, la inviolabilidad de los luga-

res de culto, y las limitaciones en el caso de expropiación forzosa o demolición. No obstante, en la práctica estos medios de protección no se están aplicando. No hay una norma específica sobre el contenido de la inviolabilidad. En ocasiones, hemos visto como la Administración no tiene en cuenta las limitaciones relativas a expropiación forzosa o demolición recogidas en los Acuerdos. Y, otras veces, observamos a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado entrando en lugares de culto e interrumpiendo la celebración de las actividades religiosas sin motivos que lo justifiquen.

D. Mejora de la protección para el establecimiento y funcionamiento normalizado de los lugares de culto.

En relación con los lugares de culto y la protección de los mismos, encontramos que los Ayuntamientos, a veces, imponen licencias y requisitos desproporcionados para la apertura de los lugares de culto que, en ningún caso, ponderan la protección del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa. Claros ejemplos de esto son aquellos ayuntamientos que siguen exigiendo licencia de apertura o actividad, a pesar de que la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece que únicamente puede ser requerida comunicación previa o declaración responsable. Hay ayuntamientos que catalogan la actividad de las iglesias evangélicas como actividades clasificadas, molestas e insalubres o exigen medidas de aislamiento y reforma propias de discotecas o sala de conciertos. La existencia de legislación autonómica y requisitos municipales adicionales produce en este ámbito una dispersión y desdibujación de los requisitos objetivos que deben cumplirse, todo lo cual entorpece aún más la protección que los lugares de culto deberían tener en armonía con su naturaleza derivada del derecho fundamental de libertad religiosa.

E. Mejora de la regulación sobre los ministros de culto y religiosos profesos.

En cuanto a los Ministros de culto y religiosos profesos invitados por las iglesias españolas para colaborar en su labor religiosa, hemos de señalar lo que, desde nuestro punto de vista, es una evolución de creciente exigencia que parece ir orientada a desanimar a que vengan a España. El desarrollo reglamentario y administrativo de la Ley de Extranjería tiende, progresiva e inexorablemente, a exigir a los ministros de culto extranjeros que han sido invitados a colaborar en España, unos requisitos económicos desproporcionados o improcedentes. Estas dificultades se incrementan en el caso de invitación de religio-

son con familia a su cargo debido a que los requisitos económicos se multiplican por cada miembro de la unidad familiar.

F. Falta de seguimiento y muy escaso seguimiento del cumplimiento y desarrollo de los Acuerdos de Cooperación.

F.1 La Comisión Mixta paritaria a la que hace referencia la Disposición adicional tercera del Acuerdo de Cooperación, cuya función asignada es la aplicación y seguimiento de los Acuerdos de Cooperación, se ha reunido una sola vez desde 1992 hasta hoy.

F.2 Revisión y actualización. Tras 30 años y 10 más de negociación, los Acuerdos necesitan una revisión y acomodo a la realidad actual. Las cuestiones que entendemos que deben ser incluidas o reformadas en los Acuerdos de Cooperación con mayor urgencia son las siguientes:

- Eliminar las referencias a normas derogadas.
- Reforzar la protección de los lugares de culto: concretando lo que supone la inviolabilidad de los lugares de culto, evitando que se sigan exigiendo licencias, y requisitos desproporcionados por aplicación de normativa imprevistas o interpretaciones desproporcionadas de las mismas, etc.
- Eliminar el requisito de que los lugares de culto tengan un uso y carácter exclusivamente cúltilo, (dado el carácter polivalente de los lugares de culto evangélicos).
- Introducir mejoras en la asistencia religiosa evangélica: posibilidad de compensación de los gastos en los que incurran los ministros de culto, desarrollo de un servicio de asistencia religiosa en la Administración, mejora de las condiciones en las que se ofrece (que se imponga como obligatorio que tenga que haber un lugar adecuado y equivalente al de la Iglesia católica, acreditación adecuada de los ministros que entren a prestar asistencia religiosa por parte de la Administración, etc.).
- En cuanto a la Enseñanza Religiosa Evangélica, encontramos problemas de acceso, lo que implica la necesidad de revisión y modificación del convenio de 1996 sobre designación y régimen económico de los profesores de religión evangélica de modo que se actualice este convenio a la realidad actual y se garantice la aplicación del derecho a recibir Enseñanza Religiosa Evangélica en los centros educativos frente a las acciones de discriminación aplicadas por algunos centros. Asunto del máster y actualización del Real Decreto 1633/2011 sobre el reconocimiento de los efectos civiles de los títulos de las Facultades Protestantes de Teología.

- Asuntos fiscales: mejora de las desgravaciones fiscales (incremento del tope del 10% de la base liquidable), clarificación de no obligación de presentar declaración de Impuesto sobre Sociedades por rentas exentas de las iglesias y entidades religiosas evangélicas.
- Descanso semanal: actualización del artículo 12, para que el cambio de horario y día sea posible en otro tipo de exámenes distintos a las oposiciones, por ejemplo, en los certificados de profesionalidad (transportistas), certificados de conocimiento de catalán y valenciano, etc., que no se ajustan a la literalidad de la redacción de los Acuerdos, y que hace que estas personas no puedan acceder a determinadas profesiones salvo que hagan el examen en sábado con quebranto de sus convicciones religiosas.

Lamentablemente no parece haber voluntad política en este sentido.

G. El incremento de la asimetría normativa y de derechos y obligaciones con el transcurso de los años.

No podemos olvidar, además, que los tres Acuerdos de Cooperación mencionados anteriormente, tienen rango de Ley Ordinaria y una escasa extensión (12 artículos) y un también muy escaso desarrollo normativo de las diferentes materias transversales.

Sin entrar demasiado en detalle, encontramos un gran contraste entre los acuerdos adoptados con la Iglesia católica, acuerdos negociados en una etapa preconstitucional, con rango de tratado internacional que se aprobaron en menos de un mes después de la Constitución de diciembre del 78, que gozan de mayor extensión y que han tenido a lo largo de los años un desarrollo normativo transversal sin posible comparación con las minorías.

Además, hemos de citar que algunas normas que afectan al Registro también han cambiado y se han desarrollado imponiendo nuevas obligaciones, muchas de las cuales no se aplican a las congregaciones y circunscripciones territoriales de la Iglesia católica. Ninguna de las 23.000 congregaciones de la Iglesia católica está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas que, de facto, es solo para las minorías quienes en todos sus trámites deben cumplir con los nuevos requisitos y no así la Iglesia mayoritaria circunstancia que, si la aplicamos a cualquier otro asunto, sería muy difícil de explicar y más aún de comprender.

En definitiva, entendemos necesaria una modificación y mayor desarrollo de los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones Minoritarias que, además, corrija o supla la gran diferencia de trato jurídico entre la Iglesia católica y las

confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación, y también con respecto a las entidades sin acuerdo, algo que, a nuestro juicio, es discriminatorio. Para solventarlo, creemos que una ley de entidades religiosas posiblemente con rango orgánico podría ser un instrumento para lograr una mayor igualdad en derechos y obligaciones sin que sea necesario eliminar los actuales acuerdos. Siempre es mejor y más pacífico añadir que quitar.

3. Temas que no se tocan en el Acuerdo y valoración de los mismos

3.1 *Temas que hubieran debido tocarse en el Acuerdo*

En opinión personal del Secretario Ejecutivo actual, los principales temas que deberían haberse incluido en los Acuerdos son los de la acción social y el de la financiación por parte de los fieles y sus tributos. En FEREDE, hay una opinión mayoritaria coincidente con estos criterios, pero también los hay que piensan que son los fieles quienes deben sostener su culto y no aceptar dinero para el culto, aunque sí aceptan asignaciones negativas por medio de deducciones y desgravaciones sobre donaciones y adquisiciones de lugares de culto. La mayoría está de acuerdo con esta idea, pero no rechazan una asignación económica vía IRPF consignada como una parte del impuesto, tal y como actualmente ocurre con la Iglesia católica y con entidades con fines sociales. Esa asignación no se dedicaría a actividades cívicas, sino estructurales educativas, y de acción social.

Otro tema importante para nosotros habría sido el establecimiento, en la planificación urbanística, de la obligación de espacios para lugares de culto y de acción social de las iglesias mediante un procedimiento con criterios objetivos y proporcionales.

3.2 *Temas que los hechos posteriores aconsejan ahora que se recuerden*

Aunque ya se han mencionado anteriormente se citan los siguientes asuntos:

- Mejora de la cotización social de los ministros de culto.
- Mejora de la protección de los lugares de culto.
- Mejora de la prestación de Asistencia Religiosa Evangélica en los centros públicos, con compensación de los gastos en los que se incurre.
- Mejora de la situación y regulación de la Enseñanza Religiosa Evangélica.

- Aclaración de la no obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para las iglesias y entidades miembro de FEREDE en relación con las rentas no sujetas y la declaración del impuesto sobre sociedades.

3.3 *Temas que se han tocado tras el Acuerdo mediante normativas posteriores al mismo*

Temas importantes son:

- Modificación del artículo relativo a la celebración del matrimonio civil conforme al rito evangélico. Una modificación, por cierto, realizada en contra de nuestra voluntad ya que pusimos una condición para aceptarla que nunca se cumplió. Ahora estamos trabajando para derogar o adaptar esa normativa de manera satisfactoria para nosotros.

- El régimen fiscal de la Ley 24/1992 que ha sido superado por la Ley 49/2002.

- La desaparición de la exención sobre el impuesto de sociedades citada en los Acuerdos que produce una duda sobre el régimen vigente en este tema.

4. Situación jurídica de las entidades que no estaban integradas en la FEREDE cuando se firmó el Acuerdo

4.1 *Entidades que se han integrado en FEREDE después de 1992*

La situación jurídica de las entidades que se han ido integrando en FEREDE desde el año 1992 ha sido total y completamente equiparada a las entidades que ya formaban parte de la federación. Es decir, en el momento en que una entidad entra a formar parte de la FEREDE adquiere todos los derechos y beneficios recogidos en los Acuerdos de Cooperación y el resto de la normativa, así como en los servicios prestados por la Oficina de Servicios Integrados de FEREDE, no existiendo ninguna diferenciación de trato en función de la antigüedad de la entidad en la federación.

En el momento actual, hay más de 3000 congregaciones dentro de FEREDE pero no todas tienen personalidad jurídica independiente.

4.2 *Entidades evangélicas que continúan fuera de la FEREDE*

La consecuencia obvia y principal de las entidades que no están afiliadas o federadas es la falta de aplicación de los Acuerdos de Cooperación firmados entre FEREDE y el Estado Español. La mayoría de las congregaciones, unas 1.000, que no están en FEREDE, unas por razones personales o porque no comparten la doctrina de otras que están federadas, y otras, la mayoría, porque son nuevas o extranjeras y estas requieren un proceso de adaptación a las costumbres y a la vertebración social y organizativa del protestantismo español.

Ya hemos desarrollado previamente la mayoría de derechos y beneficios de los que disfrutaban las congregaciones e iglesias miembro de FEREDE, por lo que no vamos a extendernos demasiado en este punto. No obstante, a modo de resumen, las entidades que no son miembro de la federación:

- No podrán dar de alta a sus ministros de culto en la Seguridad Social.
- Sus ministros de culto no podrán officiar bodas con validez civil.
- Sus ministros de culto no podrán formar parte del Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica en centros públicos.
- Sus ministros de culto no gozarán del derecho al secreto ministerial previsto en los Acuerdos.
- Los lugares de culto no disfrutarán de inviolabilidad ni los demás medios de protección recogidos en el art. 2 de los Acuerdos de Cooperación.
- Las iglesias y entidades miembro no podrán aplicarse los beneficios fiscales recogidos en los Acuerdos de Cooperación ni en la Ley 49/2002.
- No podrán nombrar ni designar a ninguno de sus miembros para que sea profesor de Enseñanza Religiosa Evangélica en centros públicos.
- No gozarán del respaldo ni representación institucional de FEREDE en asuntos específicos ni podrán beneficiarse de todos los servicios gratuitos que la federación presta a sus entidades miembros.

5. **Presencia Social y moral de la FEREDE en la España del 2021**

5.1 *Estructura y vertebración organizativa*

FEREDE está conformada por más de 3.000 iglesias y entidades miembros de la federación. Son ellas quienes conforman su máximo órgano de decisión, la Comisión Plenaria, y las cuales pertenecen a todas las regiones y principales localidades de la geografía del Estado Español.

Las decisiones, elección de cargos, etc. se realizan de manera democrática por medio de representantes fehacientemente autorizados por las congregaciones e iglesias miembros o afiliadas. La Comisión Plenaria, que se reúne ordinariamente una vez al año, aprueba las cuentas y presupuestos auditados y elige a la Comisión Permanente, en la que figuran representantes de las principales familias denominacionales que componen el protestantismo español. Se busca el mayor consenso posible en todas las decisiones y, por ejemplo, el nombramiento de los principales cargos requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los votos emitidos.

FEREDE mantiene una interlocución fluida y habitual con el responsable de Asuntos Religiosos (actualmente Subdirección General de Libertad Religiosa y Derechos Humanos). Esta interlocución se realiza principalmente a través del Secretario Ejecutivo y también con el Presidente, quienes dan cuenta de su gestión a la Comisión Permanente. La dinamización de las Comisiones técnicas y de servicio se realiza por medio de las Consejerías Técnicas (Asistencia Religiosa, Enseñanza Religiosa, Acción Social o Diaconía, Formación teológica, Oración, Misiones, Evangelización, etc). Estas comisiones técnicas cuentan con el apoyo de una Oficina de Servicios Integrados que trabaja bajo la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

Además, FEREDE cuenta con una estructura de representación y actuación territorial por medio de los denominados Consejos Evangélicos Debemos tener en cuenta que la FEREDE no es la oficina que se encuentra en Madrid, ni su Comisión Permanente.

5.2 Algunos datos

Actualmente, según los datos del Observatorio del Pluralismo Religiosa en España, entorno a un 2% de la población española se confiesa como evangélica o protestante. Aunque estos datos a priori puedan no parecer muy elevados, debemos tener en cuenta que, en los últimos 20 años, el porcentaje se ha multiplicado por ocho, siendo la confesión con un mayor crecimiento porcentual.

En cuanto a la labor desarrollada por la población evangélica, si bien una parte importante de su actividad se basa en el desarrollo de actos de culto, religiosos o espirituales, también realizan una muy importante labor social. Según un estudio realizado en el año 2016, las iglesias y entidades evangélicas son la 5.^a «plataforma social» de España, tras entidades como Cruz Roja, Caritas y otras similares. Los datos reflejan que en torno a 1.890.000 personas fueron

alcanzadas dentro y fuera de España a través de más de 1.200 proyectos de acción social. Entorno al 97% de esta labor se lleva a cabo mediante personal voluntario.

Las iglesias evangélicas también han sido un punto de encuentro para personas de todas las razas y nacionalidades que han encontrado en su fe un punto de unión y, en consecuencia, una comunidad lejos de sus hogares. Este es, precisamente, uno de los motivos del gran crecimiento de la comunidad evangélica en las últimas décadas.

Merece destacarse la presencia de una gran población gitana perteneciente a la denominada Iglesia Evangélica Filadelfia, una de las iglesias evangélicas más grandes de España, con aproximadamente 670 lugares de culto y congregaciones en España, que mantienen una actividad religiosa y social diaria, sólo limitada por sus propios líderes por razones de seguridad sanitaria durante la pandemia.

Por otro lado, se ha incrementado la preocupación por el impacto que puede tener sobre la libertad religiosa y otros derechos como el de manifestación o expresión, el contenido de algunas normativas, especialmente las promulgadas para la protección del colectivo LGTBI+, y que, si bien responden a la evolución de la sociedad, pueden interferir, por ejemplo, en el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones.

6. Colaboración de la FEREDE con el Estado

6.1 *Indicar en qué medida existe y su intensidad y valor*

Los últimos años han estado marcados por dos sucesos importantes en este sentido; uno de ellos, de carácter universal y sanitario, que sería la crisis social y sanitaria originada por la COVID-19 y otro de carácter institucional, que es la transferencia de las cuestiones relacionadas con la Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia al Ministerio de la Presidencia.

Aunque no hayamos obtenido logros relevantes, hemos de destacar la buena relación, el diálogo constante y la actitud constructiva y colaboradora, que creemos que es recíproca, entre FEREDE y tanto con la Subdirección General de Libertad Religiosa como con la Fundación Pluralismo y Convivencia.

Dicho esto, desde nuestra parte, procuramos cooperar y colaborar con el Estado, con la mayor diligencia y excelencia posible, en garantizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos en sus distintas áreas y facetas (recibir asistencia religiosa en centros públicos, recibir enseñanza

religiosa evangélica en institutos y colegios públicos). En estos casos, el deber del Estado es atender a los ciudadanos y, desde FEREDE, colaboramos con el Estado gratuitamente para garantizar el acceso a la libertad religiosa de los ciudadanos.

La tarea social de las Iglesias evangélicas, su apuesta por la convivencia plural construyendo comunidades de personas de diferentes culturas, lenguas, razas, trasfondo social, etc., es un valor fundamental. El trabajo por la regeneración de las personas, por la exaltación de su dignidad, los derechos humanos, la causa de la paz, la erradicación de la pobreza, la lucha por sus nuevas oportunidades de los excluidos, sufrientes y extranjeros, son temas cotidianos en nuestras iglesias que deben ser puestos en valor. Nuestra apuesta por la familia, su fortalecimiento según la ética bíblica y evangélica, la reflexión sobre la educación a los hijos en una atmósfera de paz tolerancia y convivencia, deberían encontrar mayor comprensión y un mejor lugar en nuestra sociedad.

6.2 Indicar a través de qué instituciones existe y se desarrolla

Técnicamente, el órgano designado por parte del Estado Español para trabajar y cooperar con las confesiones es la Subdirección General de Libertad Religiosa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. No obstante, como hemos indicado anteriormente, desde que fuera aprobado el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, mediante el cual se transfirió todo lo relacionado con el ámbito religioso desde el Ministerio de Justicia al actual ministerio, aunque la comunicación ha sido fluida con dicha Subdirección, la celebración de encuentros y la resolución de asuntos han sido muy escasas.

Además de este órgano, FEREDE también colabora estrechamente con la Fundación Pluralismo y Convivencia, entidad constituida por el Ministerio de Justicia, por autorización del Consejo de Ministros en el año 2004 y que se encarga de revisar y aprobar los programas y proyectos culturales, educativos, sociales y de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa de las confesiones religiosas minoritarias, asignando ayudas y subvenciones para su consecución. En relación con la Fundación, igualmente nos encontramos ante una situación delicada ya que, por falta de asignación presupuestaria, aún no contamos con las ayudas y subvenciones que deberían haber sido facilitadas para el año 2021, restando escasos dos meses para finalizar el año.

Con relación al contenido de los Acuerdos de Cooperación y su aplicación, existen relaciones con el Ministerio del Interior, con quien se han firmado distintos acuerdos de colaboración para la prestación de asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros y el desarrollo de trabajos en beneficio de la comunidad en iglesias y entidades evangélicas. Con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependiente de dicho Ministerio, se mantiene una relación habitual respecto a la asistencia religiosa prestada en establecimientos penitenciarios y con las Administraciones autonómicas, a través de la firma de Acuerdos Marco o de convenios de Colaboración generales o sectoriales, por ejemplo, en la aplicación de la asistencia religiosa en materia sanitaria.

Por otro lado, se trabaja con el Ministerio de Defensa para la implantación de la capellanía evangélica en los establecimientos militares, y con el Ministerio de Asuntos Exteriores para el establecimiento de criterios comunes con los Consulados en las invitaciones de personal religioso extranjero.

En ocasiones, se han tenido encuentros con distintas áreas del Ministerio de Agricultura en relación con la participación de los fondos FEGA por medio de los cuales las iglesias evangélicas pueden acceder a recursos alimentarios procedentes de excedentes y que se encauzan para el sostenimiento de población en riesgo de exclusión social.

Debemos citar por último la labor de Diaconía y de las obras sociales y ONGs¹ de las iglesias a cuyos efectos adjuntamos un resumen del estudio de la obra social protestante realizados en años pasados.

7. Colaboración de la FEREDE con las demás confesiones religiosas presentes en España

7.1 Indicar con cuáles existe colaboración, con cuáles no y el por qué

Las confesiones con las que FEREDE guarda una mayor colaboración son la confesión judía y la musulmana, principalmente por ser aquellas confesiones con Acuerdos de Cooperación similares, lo que implica, en algunos casos, la posibilidad de trabajar conjuntamente en la promoción de la Libertad Religiosa y cooperar para la consecución de fines o propósitos comunes.

¹ Diaconía – <https://diaconia.es/>
Remar – <https://remar.org/>
Asociación Reto – <https://asociacionreto.com/>
Betel España – <https://betelespana.org/>

En actos cuyo fin es la promoción de la libertad religiosa, se participa, con las confesiones arriba indicadas, y con otras confesiones con menor implantación como la Comunidad Bahá'í, o la Iglesia Cristiana Esenia, por dar algunos ejemplos.

FEREDE está abierta a incrementar la relación de colaboración institucional con la Iglesia católica en aspectos relacionados con cuestiones éticas, sociales, causa de la paz, derechos humanos, libertad religiosa, etc., siempre que no incidan en diálogo ecuménico ya que las cuestiones y el contraste es más propio de iglesias u otras instituciones que de la nuestra. En otros casos, la ausencia de colaboración con otras confesiones tiene como motivación el que no existan propósitos comunes.

7.2 Explicar en qué campos se da tal colaboración y qué resultados se obtienen

Dado que FEREDE tiene un carácter espiritual evangélico, no existe colaboración con otras confesiones en lo que se refiere a la celebración de actos y actividades cúllicas o religiosas, por no tener una visión ecuménica.

No obstante, sí que se ha cooperado y se seguirá haciendo en actividades de naturaleza cultural, social y humanitaria.

Un ejemplo de esto fue el Viaje de la Concordia, actividad basada en la convivencia de un grupo de jóvenes-adolescentes de las cuatro confesiones con Acuerdos de Cooperación. En este viaje realizan un recorrido de varios días por ciudades que tienen una significación histórica para cada una de las confesiones, y en las que visitan templos de distintas confesiones, para conocer su distribución, ministros de culto o personal religioso, y distintos aspectos de la fe y del culto de cada una de ellas. El objetivo es promover el fortalecimiento de los valores de tolerancia, respeto y convivencia y fomentar el diálogo interreligioso entre los jóvenes y adolescentes, con el fin de propiciar individuos con una visión amplia del hecho religioso y una mayor tolerancia al mismo.

En el momento actual estamos trabajando para organizar un encuentro estable y anual en torno a la ciudadanía, la convivencia y los derechos humanos en las diferentes confesiones. La organización corre a cargo de 4 representantes de alto nivel: católico, musulmán, judío y protestante.

Otro ejemplo son los encuentros interreligiosos que las distintas confesiones organizan para la celebración de distintas festividades.

D. RESPUESTA DE LA UCIDE

Valoración del Acuerdo a los 30 años de su vigencia.

1) Valoración de conjunto.

Han sido tres décadas con periodos muy dispares, algunos frustrantes y algún periodo altamente satisfactorio. En las sucesivas legislaturas, los cambios para bien se notan cuando acceden al puesto y desempeñan su función, en los poderes públicos, cargos constitucionalistas resolutivos.

En el transcurso de la vigencia del Acuerdo hemos llegado a firmar sendos convenios con las Consejerías de Educación de Baleares, Extremadura y La Rioja, comenzando también la contratación en éstas y en otras, y se ha ido aumentando la contratación en alguna otra Autonomía de profesores de religión.

También se ha firmado un Convenio con la Consejería de Sanidad de Madrid para la asistencia religiosa en centros hospitalarios. Asimismo con la Consellería de Política Social de Galicia para la asistencia religiosa en centros de menores.

La apertura de lugares de culto también ha tenido su progresión con mayor aceptación normalizada, no exenta de algún conflicto enquistado, y van abriéndose parcelas en cementerios para enterramientos musulmanes siguiendo una lenta progresión.

2) Valoración en detalle.

a) Temas en los que los resultados han sido excelentes.

En la buena marcha del desarrollo normativo del Acuerdo, podemos señalar:

– Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Comunidad Islámica de Zaragoza para el cementerio.

– Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Comunidad Autónoma de Cantabria, Consejería de Sanidad. Disposición Adicional Segunda: «En materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda». En el mismo sentido regulan Castilla-La Mancha, Ceuta, Extremadura y La Rioja. El 23/05/2019 se firma el Protocolo de actua-

ción entre la Consejería de Sanidad, el Servicio Extremeño de Salud y la Delegación de la Comisión Islámica de España en Extremadura en materia de sanidad mortuoria.

– Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Junta de Andalucía. Artículo 16: «En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido». Artículo 21. «4. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 4 de este Reglamento, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción».

– Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 50. Enterramiento de cadáveres directamente en tierra.

– Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Disposición adicional decimoséptima: «Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda».

– Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Artículo 29: «En la cotización respecto de los... dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas de España... normas específicas...».

– Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Artículo 10: «1. En el Régimen General de la Seguridad Social: ... 4.º: ... tienen la consideración de empresarios...para los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas en España, la Comunidad Islámica respectiva».

– Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España. Artículo 2: «... La acreditación de dichos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad del *secretario general* de la Comisión Islámica de España».

– Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba un modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, del Ministerio de Justicia. Y la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. Derogados y reformados por la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

– Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Disposición final séptima: Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: «... Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción...».

– Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

– Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de Asistencia Religiosa, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

– Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, de 24 de octubre de 2007.

– Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comisión Islámica de España, para garantizar la asistencia religiosa islámica en los centros de internamiento de extranjeros, de 4 de marzo de 2015.

– Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Artículo 45. I. C): «... se aplicarán ... los beneficios fiscales que para este impuesto establecen las siguientes disposiciones: ... 20.ª La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España».

– Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Subsección 2.ª Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 62.1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: c) ... «los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución».

– Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3. A), de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, del Ministerio de Economía y Hacienda. «Deben entenderse comprendidos en la exención... los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles...».

– Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Disposición adicional novena. «2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación... a las entidades contempladas... en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España...».

– Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Derogado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Disposición adicional única. «... comunidades religiosas: aplicación del

régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta».

En cumplimiento de la normativa se pudo mantener la «Libertad para donativos y publicaciones», así como los «Beneficios y exenciones fiscales».

– Instrucción de 11 de abril de 2006 de la Comisaría General de Extranjería y Documentación de Aclaración de instrucciones sobre la expedición del DNI. Respetándose así a las religiosas con tocado o hiyab.

b) Temas en los que los resultados han sido aceptables.

Entre el desarrollo normativo y su puesta en práctica ha habido modificaciones necesarias para el buen funcionamiento organizativo:

– Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas. Quinto: «Las entidades religiosas que estén adheridas a más de una Federación que forme parte, a su vez, de la Federación que figure como sujeto firmante del Acuerdo de Cooperación con el Estado, solo podrán anotar en el Registro una de dichas adhesiones a los efectos de proceder a su traslado a la Sección Especial del Registro, sin perjuicio de su derecho a mantener todas las adhesiones que admitan sus normas internas».

– Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Artículo 6: «2. Será necesario presentar, además, el acta de la fundación o establecimiento en España en documento elevado a escritura pública. En dicha acta se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España que avalan la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa». Artículo 17: «1. Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas podrán solicitar la anotación de sus lugares de culto. Dicha anotación no conferirá personalidad jurídica propia». Artículo 18: «1. Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles».

Sigue siendo necesaria mucha docencia para que los empresarios públicos o privados acepten el derecho a pedir el día libre para celebración de festividad religiosa islámica.

Destacaríamos el lento avance en la contratación de profesores de religión, con mayor receptividad por parte de los responsables públicos autonómicos. De la misma manera hay más administraciones municipales con la sensibilidad adecuada para asumir su responsabilidad en enterrar a sus convecinos fallecidos, teniendo en consideración sus diversas creencias religiosas, también en un lento avance.

c) Temas con peores resultados.

La normativa con peores resultados:

– Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Artículo único: «2. Las Comunidades o Federaciones Islámicas que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, podrán pedir también su incorporación a la Comisión Islámica de España mediante solicitud en la que se manifieste la aceptación del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comunidad Islámica de España».

Su puesta en práctica condujo a la inclusión en la CIE de entidades inscritas como religiosas, dirigidas por personas sin vocación religiosa, como un medio para otros fines, lo que produjo la mayor crisis e inestabilidad de la CIE, sin medios legales para expedientar, sancionar o expulsar a representantes o entidades con perspectivas políticas o activistas agresivas, ajenas a la hermandad religiosa y al respeto mutuo.

La Solicitud de parcela en el cementerio municipal, y de almazara, sigue presentando dificultades, en ocasiones con prejuicios y actitudes hostiles de políticos locales.

El Proyecto de Ley 121/000134 de Servicios Funerarios no vio la luz al final.

Los Permisos y licencias en las FF. AA. por eventos o estudios religiosos no ha tenido desarrollo normativo, presentando dificultades, incluso ante prejuicios hostiles con temor a represalias hasta por rezar como musulmán practicante.

El Proyecto de asistencia religiosa islámica en las fuerzas armadas comenzó a trabajarse, pero dicho Proyecto de asistencia religiosa por imames castrenses cayó desistido por el Ministerio de Defensa.

Solicitar clases de religión islámica en colegios e institutos presenta dificultades, primeramente al no estar bien definida la optativa religiosa en los impresos de plaza o matrícula, luego en la escasa comunicación de las solicitudes desde los centros educativos a sus Consejerías de Educación autonómicas y finalmente la falta de planificación del Área de religión islámica por éstas.

Entre las normativas de desarrollo con deficiente puesta en práctica:

– Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación, en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que imparten enseñanza religiosa, del Ministerio de Educación.

– Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. Artículo 2.1: «... se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas...».

– Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Actualizados por Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria. Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil. Y Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

– Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, de 12 de marzo de 1996.

– Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disposición adicional segunda: Enseñanza de la Religión. Disposición adicional tercera: Profesorado de religión.

– Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Proyecto para la creación, reconocimiento, autorización y acreditación de una universidad de teología islámica fue iniciado en su momento, siendo también decaída la propuesta normativa por el Ministerio de Educación.

Para todo el vasto patrimonio histórico nacional de origen religioso islámico siguen sin colaborar las instituciones culturales, no se ha confeccionado un catálogo del patrimonio andalusí religioso y no solicitan que se designe un representante para cooperar.

Aunque se llegó a solicitar registro de marca de garantía Halal, los intereses económicos y comerciales pugnando por el mercado están impidiendo una normalización de la certificación y su reconocimiento, trabajando cada certificadora de productos halal por su cuenta.

El Proyecto de Real Decreto, por el que se regula la excepción de aturdimiento prevista en el sacrificio de animales por ritos religiosos y la identificación de estas carnes con destino al consumo humano, también fue desistido por la Administración.

De los Informes de la CIE sobre iniciativas legislativas, como estipula el Acuerdo, son escasos los solicitados y en ocasiones sin consultar sobre todo el texto, la que conlleva sorpresas finales en la redacción normativa.

Las Reuniones de la Comisión mixta paritaria han ido disminuyendo en frecuencia hasta ser inexistentes.

El Gobierno, con visión de Estado, en general sí protege los derechos de las confesiones, tema aparte son algunos gobiernos autonómicos, como el Balear o el Murciano, los cuales no contratan profesores de religión aun habiendo una demanda que ocultan, o los gobiernos municipales, como el Badajocense o Coruñés, que se niegan a enterrar respetando y protegiendo los ritos de las diversas confesiones religiosas. Otros gobiernos autonómicos, como el Madrileño, se inhiben cuando una estudiante con pañuelo es rechazada y segregada por reglamentos contrarios al principio legal de «educación inclusiva», despreciando el impacto psicológico sobre la menor.

- 3) Temas que no se tocan en el Acuerdo, y valoración de los mismos.
 - a) Temas que hubieran debido tocarse en el Acuerdo.

El Divorcio con efectos civiles se podría haber resuelto en maneras semejantes a las nulidades católicas; pero al no hacerlo las ex parejas deben divorciarse dos veces, por lo religioso y por lo civil con el coste en tiempo y dinero que implica.

La inclusión de una Ayuda económica directa en el Acuerdo o a través del IRPF en maneras semejantes al acuerdo económico católico, facilitaría el desarrollo del culto organizado y normalizado, no siendo muy útil la ayuda de la Fundación Pluralismo y Convivencia la cual no puede estatutariamente financiar el culto o cualquier actividad religiosa propiamente dicha.

b) Temas que los hechos posteriores aconsejan que se acuerden.

La no injerencia e intervención gubernamental en la organización religiosa islámica, es un tema que se hace necesario explicitar insistiendo en el marco de la cooperación mutua respetuosa entre los poderes públicos y las instituciones religiosas, especialmente las islámicas las cuales en los últimos años, han pasado, de estar en contacto y diálogo y cooperación fluidos, a estar bajo sospecha con presunción de culpabilidad y bajo investigación permanente desde 2018, llegando los bancos en 2020 a congelar cuentas y a no aceptar el ingreso de las colectas semanales, y últimamente hasta la detención policial de representantes religiosos con ingreso en prisión de algunos de ellos, uno por mes y medio en 2021 (el presidente de la AME) y otro por seis meses de prisión preventiva en 2019 (fundador de la CIE). Quien suscribe, presidente de la CIE y de la UCIDE en detención policial y registros por un día en 2021; empobrecidos con las cuentas embargadas como si de un castigo previo se tratase, al que se añade el reflejo en algún periódico como condena social previa.

Se debería acordar la vía del diálogo para la resolución de conflictos entre poderes públicos y autoridades religiosas, incluso para la investigación de sospechas.

c) Temas que se han tocado tras el Acuerdo mediante normativas posteriores al mismo.

Las normativas antes citadas sobre educación, exenciones fiscales, enterramientos, adhesiones de comunidades religiosas a federaciones, lugares de culto, cotización de los imames, exenciones fiscales, matrimonios, asistencia religiosa en centros públicos, habiendo solicitado repetidas veces la derogación del Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, el cual produce distorsiones e incursiones políticas absolutamente inapropiadas.

Es un lento proceso en el cumplimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado por parte de las diversas Administraciones, por lo que los logros no implican que no quede trabajo por hacer con la debida transparencia.

4) Situación jurídica de las entidades que no estaban integradas en la Comisión Islámica cuando se firmó el Acuerdo.

a) Entidades que se han integrado después de 1992.

Al finalizar el año 2020, en la CIE constan integradas 42 federaciones de comunidades, 14 asociaciones con fines religiosos, y 1.423 comunidades religiosas adheridas a través de federaciones o directamente; constituyendo en conjunto un total de 1.479 entidades.

b) Entidades que continúan sin integrarse.

Al finalizar el año 2020 constan sin integrarse en la CIE 7 federaciones, 7 asociaciones y 339 comunidades, haciendo un total de 353 entidades, algunas de ellas llevando mucho tiempo sin deseos de adherirse y un remanente de entidades de nuevo registro que tardarán un tiempo en obtener información sobre la CIE y sobre los beneficios del Acuerdo a los que pueden sumarse.

5) Presencia social y moral de la Comisión Islámica en la España de 2021.

La presencia y relevancia de la CIE se iba incrementando y asentando de manera normalizada, especialmente a partir de la reforma estatutaria de 2015 y 2016 con la figura de un Presidente y emitiendo comunicados aclaratorios sobre cuestiones religiosas, también sobre cuestiones sociales generales y condenas de la violencia, además de las notas de prensa comunicando las fechas de las festividades religiosas, con visitas a comunidades religiosas y congresos y reuniones para normalizar la práctica del Islam y su organización, mezquitas, cementerios, imames, jóvenes, mujeres, etc.

Aunque la detención de su presidente por un día, y la propaganda negativa en la prensa, han manchado el honor de su persona, la institución sigue trabajando para el bien de los musulmanes y del resto de la sociedad española. Quienes han conocido directamente al presidente y a otros investigados no dan crédito a las sospechas que algún periódico da por ciertas citando fuentes policiales.

6) Colaboración de la Comisión Islámica con el Estado.

a) Indicar en qué medida existe y su intensidad y valor.

Año tras año continuamos en plena disposición a continuar trabajando en todos los aspectos relativos al ejercicio de la libertad religiosa en nuestro país, con total cooperación para que el resultado conjunto a realizar reporte mejoras a toda la sociedad española.

Hasta 2018 la colaboración era con un diálogo altamente fluido y en ambos sentidos con comprensión de las situaciones y aportando ambas partes a la resolución de conflictos, siendo altamente valorada la visión de Estado de la CIE con la UCIDE. Actualmente solo hay una relación de gestión administrativa.

b) Indicar a través de qué instituciones existe y se desarrolla.

Se trabaja a través de la administración de la CIE aportando la documentación necesaria a la Subdirección General de Libertad Religiosa del Ministerio de la Presidencia, al Ministerio y Consejerías de Educación o a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. También desde los Delegados autonómicos de la CIE con las Consejerías autonómicas de Educación o de Sanidad.

Esperamos que las Consejerías de Educación autonómicas y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación cumplan con el Convenio y con su deber de transparencia comunicando las solicitudes por centro educativo para clases de religión islámica.

Esperamos que más gobiernos autonómicos revisen su normativa de Policía Sanitaria Mortuoria para poder realizar enterramientos respetando los ritos budista, islámico y judío, así como su normativa sobre Reglamentos Internos de escuelas, colegios e institutos para respetar e integrar al alumnado de toda convicción religiosa o filosófica que se visibiliza en su vestir.

7) Colaboración de la Comisión Islámica con las demás Confesiones religiosas presentes en España.

a) Indicar con cuáles existe colaboración, con cuáles no, y el por qué.

La relación es altamente fluida y hermanada, tanto a nivel nacional como local, con representantes de la comunidad católica, evangélica y judía especialmente por la situación común de la práctica de los Acuerdos; pero hay un diálogo y encuentros muy fructíferos y satisfactorios con otros representantes de

notorio arraigo como ortodoxos y budistas con los que tenemos también reivindicaciones comunes, y en general una relación muy hermanada con todas las diversas confesiones, siendo el contacto y la colaboración más frecuentes con las mencionadas confesiones dada las situaciones jurídica y fáctica que compartimos.

b) Explicar en qué campos se da tal colaboración, y qué resultados se obtienen.

En la oración común, en eventos, congresos, seminarios, conferencias, beneficencia, asistencia religiosa, celebraciones religiosas, siendo los resultados altamente satisfactorios con un sentimiento profundo de hermandad.

E. RESPUESTA DE LA FCIE

A treinta años del Acuerdo de 1992 entre el Estado y la FCJE.

El nuevo aniversario de los Acuerdos de 1992 del Estado español con las confesiones nos permite hacer una reflexión profunda acerca del tema y sobre todo de su desarrollo a través de estos últimos años. De los avances y de aquellas cuestiones que aún quedan por desarrollar.

Sin duda, el cambio más importante para el país en general y para la comunidad judía en particular se inició con la Constitución de 1978, donde dos artículos tienen especial relevancia. El artículo 14 afirma que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Y el artículo 16 añade que «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia», y que «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

Con la Constitución del 78 comienza un desarrollo más armónico de la vida de los judíos en el país. Y es en este marco donde las comunidades crean nuevas infraestructuras religiosas, educativas, sociales y culturales que perduran hasta el día de hoy.

A posteriori, la Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, estableció que: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España».

En los siguientes años, se constituyó la Federación de Comunidades Israelitas de España, (1982), que hoy es la Federación de Comunidades Judías de España, y se puso en marcha el proyecto de TVE2 para que las confesiones islámica, evangélica y judía dispusieran de un programa televisivo. Los programas se mantienen y actualmente cuentan con una emisión semanal. En nuestro caso es el programa Shalom.

Y finalmente el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, promulgado el 10 de noviembre de 1992, es el documento regulador más importante de las relaciones específicas de las comunidades judías con el Estado en todo lo que respecta al derecho de la vida judía en España.

El Acuerdo incluyó la celebración del Shabat y las fiestas más importantes del calendario judío, el estatuto de los rabinos, la utilización exclusiva de la denominación Kasher respeto de las leyes dietéticas judías y el sacrificio ritual de los animales. También incluyó la necesidad de cementerios y enterramientos acordes a la normativa judía, y la defensa del patrimonio cultural e histórico judío, así como el efecto civil de los matrimonios y la desgravación del impuesto sobre la renta de las donaciones a las comunidades, entre otros.

Treinta años han pasado desde aquel Acuerdo, treinta años de trabajo incansable y de continuos cambios en la sociedad y también en el seno de nuestra comunidad. En estos años las autoridades nacionales, así como las autonómicas o locales, han ido tomando en consideración las reivindicaciones de la Federación de Comunidades Judías. Se ha trabajado sobre muchos puntos del Acuerdo que inciden de forma directa en la vida judía, tratando de llevar a la práctica cotidiana aquello que fue plasmado en el Acuerdo. Un Acuerdo que se considera ley de Estado, por lo que el ejercicio de las competencias nacionales, autonómicas y locales que inciden en los contenidos de éste deben respetar y tener en cuenta dicha regulación.

Se ha avanzado, y los judíos españoles nos sentimos agradecidos a la vez que confiados en la necesidad de seguir trabajando para mejorar las condiciones y solventar los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa.

Desde nuestra perspectiva, la creación en 2004 de la Fundación Pluralismo y Convivencia por parte del Ministerio de Justicia reflejó la voluntad del Estado

de desarrollar los apartados de los Acuerdos con el Estado que desde 1992 seguían pendientes. Para nosotros, además, ha resultado una realidad positiva de apoyo y cooperación en todos los temas relacionados con la libertad religiosa.

Tanto la labor de la FpyC como la de la Sub-Dirección de Libertad Religiosa son de suma importancia para el trabajo que desde el gobierno central se debe entablar con los distintos niveles administrativos, un trabajo que permita el desarrollo y puesta en práctica de algunas cuestiones de suma importancia para las confesiones. Además, el Estado español ha ido tomado otras medidas favorables para las minorías religiosas y en particular para los judíos. Se designó el 27 de enero como día de memoria del Holocausto y de Prevención de Crímenes contra la Humanidad; y se creó el Centro Sefarad Israel, una institución pública que tiene por objetivo crear puentes entre España y la cultura y comunidades judías.

En cuanto al aspecto legislativo, es relevante indicar que durante estos años se desarrollaron o modificaron leyes, algunas tan importantes como la reforma del Código Penal que en su artículo 22 especifica que «Son circunstancias que agravan la responsabilidad criminal: (...) Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencia de la víctima, la raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual...»; se imponen diversos castigos a los que provocaren la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas...

También ha sido de notoria relevancia la promulgación de la Ley 12/2015 de 24 de junio en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes. Y, en este mismo sentido, cabe resaltar que, tras el Acuerdo de 1992, se desarrollaron algunos acuerdos entre las administraciones autonómicas y las comunidades judías pertenecientes a la FCJE, como son los casos del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Judía de Madrid (1997) y el Convenio Marco de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunidad Israelita de Barcelona (2002), así como otros convenios sobre cuestiones concretas en Baleares o la ciudad Autónoma de Melilla.

Una de las dificultades con las que seguimos enfrentándonos y en las que trabajamos es la de las convocatorias a oposiciones y otros exámenes en instituciones públicas en días festivos del calendario judío. Las festividades judías están incluidas en el Acuerdo con el Estado, pero a pesar de ello no tienen reconocimiento en el calendario escolar, ni son tenidas en cuenta a la hora de determinar las fechas de convocatorias a exámenes en Universidades u oposiciones. Por lo tanto, frente a convocatorias en sábados o días festivos judíos, a las que miembros de nuestras comunidades desean presentarse, la FCJE debe

buscar junto a la administración correspondiente una solución para que estos alumnos u opositores puedan presentarse con las mismas condiciones y garantías que el resto, pero sin quebrantar sus propias creencias religiosas.

Si bien es cierto que en varias ocasiones hemos encontrado soluciones acordes a las necesidades, la problemática reside en que, en muchos de los casos, la resolución deriva del entendimiento, comprensión y sensibilidad personal del responsable de la administración. Éste es uno de los puntos donde se torna indispensable que las administraciones autonómicas en coordinación con las nacionales adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo, y que quede fijada la fórmula que permita una normal participación de nuestros alumnos, exenta de miedos y frustraciones cuando no pueden presentarse a las citas fijadas.

Lo mismo ocurre con la asistencia religiosa en centros públicos, como hospitales, cárceles y cuarteles militares. La FCJE ha propuesto en varias ocasiones una mejora del sistema que permita por ejemplo la identificación del personal que asiste a enfermos o agonizantes, y una regulación para el régimen de alimentación en cárceles y centros sanitarios.

Otro de los temas que hoy día entrañan preocupación en el seno de la comunidad judía es el de los lugares de culto. Si bien en los últimos años no hemos tenido numerosas solicitudes de apertura de locales o sinagogas, si se han solicitado parcelas en cementerios municipales para los entierros judíos según nuestra propia tradición. El Estado español reconoce el derecho de todos sus ciudadanos a recibir servicios funerarios de acuerdo con sus convicciones religiosas dentro de los límites establecidos por la ley vigente. También la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 garantiza, en su artículo 2, el derecho de toda persona a «recibir una sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos», así como a no ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones. Y el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la FCJE, en su artículo 2, párrafo 6, dice: «Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la F. C. I., el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los

actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío».

Hasta la fecha la comunidad judía española cuenta con cementerios judíos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Casabermeja (Málaga), Gran Canaria, Ceuta, Melilla y Palma de Mallorca. Algunos de ellos, como el caso del cementerio judío de Madrid, son de gestión privada por cesión municipal, o directamente privados como el de Ceuta, el de Hoyo de Manzanares en Madrid, o el de Casabermeja en Málaga.

Desde hace algunos años son varias las comunidades judías que han solicitado a sus Ayuntamientos la posibilidad de realizar los entierros según nuestra tradición, que requiere algunas especificidades religiosas concretas. Se ha solicitado la posibilidad de obtener por cesión parcelas dentro de los cementerios municipales para enterramientos judíos y nos hemos encontrado con una gestión lenta y gran desconocimiento de la diversidad religiosa, así como de las leyes que nos asisten. Nos encontramos una vez más dependiendo de la voluntad política de las autoridades para poder ejercer este derecho.

Y siempre en relación a los cementerios, existe otro tema de gran preocupación para la comunidad judía española: los cementerios antiguos. Excavaciones realizadas en distintas regiones para la construcción de carreteras, edificios, o simples descubrimientos arqueológicos, han dado lugar a hallazgos de necrópolis judías de la Edad Media. La ley judía relativa al entierro indica que las personas fallecidas deben recibir sepultura eterna; por lo tanto los restos hallados no deben ser tocados ni sacados de la necrópolis y, en todo caso, deben ser re-enterrados en el mismo sitio. Tras varios casos, en el año 2007 la Federación de Comunidades Judías de España elaboró un Protocolo de actuación específico. Este Protocolo tiene como objetivo evitar la profanación de los cementerios que fortuitamente hayan sido encontrados. Contempla el respeto a la ley judía que ordena el descanso eterno y la consagración de los restos encontrados al mismo tiempo que prevé la búsqueda de la solución para que se respeten tanto los preceptos judíos, como las normativas vigentes y las necesidades propias de cada una de las poblaciones.

Una vez más el marco legal que nos asiste ya existe. El Acuerdo de Cooperación con el Estado reconoce a los cementerios judíos como lugar de culto; y, en su artículo 13, indica que el Estado y la FCJE colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad. La problemática reside en el desconocimiento por parte de las autoridades locales del Acuerdo y también del Protocolo para resolver estos casos que nos ha ayudado a resolver de forma exitosa algunos de los casos que se han presentado en los últimos años.

En resumen, es necesario continuar trabajando en los siguientes puntos:

- a. Convocatorias a oposiciones y otros exámenes en instituciones públicas en días festivos del calendario judío.
- b. Facilidades al apoyo espiritual que debemos prestar a nuestros correccionarios en los cuarteles y en las cárceles.
- c. La consecución de suelo público para nuestra finalidad religiosa y social.
- d. La conservación del patrimonio histórico judío del país.
- e. Un sistema de financiación y colaboración económica estables. En este punto, si bien desde 2005 se han establecido subvenciones a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia, tanto para la FCJE, firmante del Acuerdo, como para las Comunidades que la integran, estas subvenciones no contemplan ni las actividades de culto ni las de seguridad, dos de los puntos claves para nuestras comunidades. Por otra parte, el presupuesto anual de dichas convocatorias ha ido fluctuando e incluso decreciendo desde el año 2007.

Como se ha mencionado, treinta años han pasado desde la firma de los Acuerdos, y los cambios tanto en la sociedad como en nuestras comunidades son notables. Posiblemente se podrían enumerar muchos puntos que no fueron incluidos en el Acuerdo, como por ejemplo la validez de las disoluciones matrimoniales rabínicas a efectos de divorcio o la dotación presupuestaria para la FCJE y sus comunidades. Y uno de ellos, y lamentablemente de gran preocupación para la FCJE y sus comunidades, es el de la seguridad para los locales donde realizamos nuestras actividades y por supuesto para las personas que concurren a estos emplazamientos.

Tanto para estos temas, como para las diversas cuestiones que plantea este siglo XXI, es necesario que tanto la administración como las confesiones sigamos trabajando en el desarrollo de cada uno de los puntos, así como también acerca de los nuevos desafíos que se plantean. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, la Sub-Dirección de Libertad Religiosa, la Fundación Pluralismo y Convivencia, son instrumentos imprescindibles para este propósito.

Internamente, el Acuerdo con el Estado permitió el desarrollo de nuestras comunidades y organizaciones.

Al amparo de la Ley llamada de Libertad Religiosa de 1967, tuvo lugar la legalización de las comunidades de Ceuta y Madrid en 1968, Barcelona, Málaga y Melilla en 1969, Valencia y Santa Cruz de Tenerife en 1970, Palma de Mallorca 1971, y Alicante en 1972. Estas comunidades son las que constituyeron en 1982 la Federación de Comunidades Israelitas de España, heredera del Consejo de Comunidades creado en 1964, y que hoy es la FCJE.

Hacia finales de la década del 80 comienza un desarrollo más sostenido de la vida de los judíos en nuestro país. Las comunidades fueron creando nuevas infraestructuras religiosas, educativas, sociales y culturales, algunas de las cuales perduran hasta el día de hoy. Actualmente, muchas de nuestras comunidades cuentan por lo general con sinagogas o centros de culto y sociales, colegios en las ciudades de Barcelona, Madrid y Melilla, y en algunos casos con cementerio propio.

A partir de la firma del Acuerdo en 1992 se crearon nuevas instituciones judías como la Asociación Hebraica-Madrid, y comienzan a establecerse las primeras sinagogas de rito conservador o reformista, como Bet El de Madrid o la Comunidad Atid de Barcelona, y más recientemente nuevas comunidades u organizaciones judías en diferentes ciudades.

La FCJE se constituyó como un órgano federativo creado para representar, de forma oficial, los intereses de las Comunidades ya existentes, y coadyuvar en la creación de otras nuevas. Los Estatutos de la entidad prevén la incorporación de nuevas comunidades, como miembros de pleno derecho aquellas que se constituyan en lo sucesivo, una vez que su solicitud de adhesión sea aceptada por la Asamblea General. Como criterio general, la Federación incorpora una sola Comunidad por ciudad. Por ello, la FCJE instituyó la figura de «entidad asociada» para las nuevas comunidades u organizaciones judías que se organicen formalmente, para aquellas no ortodoxas, o para asociaciones de índole cultural o deportiva que tengan entre sus fines estatutarios la práctica, defensa o divulgación del judaísmo, ya sea en su ámbito religioso, cultural, o social, quedando exceptuados los fines políticos.

La mayor parte de estas nuevas comunidades o asociaciones judías han solicitado el ingreso en la FCJE y forman parte de la entidad, pero aún quedan organizaciones judías que no forman parte de la Federación, como es singularmente el caso de la Jabad Lubavitch, entidad que estando reconocida por la FCJE no ha solicitado su ingreso en ésta como entidad asociada.

A lo largo de estos años, la FCJE ha incrementado su labor pública y de relaciones institucionales con el objeto de dar a conocer a la sociedad en general aspectos de la vida judía en España y del judaísmo en general.

A nivel social, el antisemitismo latente y muy arraigado a lo largo de la historia de España en el seno de su sociedad, y una opinión mediática por lo general antiisraelí que en algunos casos ha degenerado en una visión negativa de lo judío y de los judíos, hizo que desde la FCJE nos replanteásemos la comunicación con la sociedad española; por ello se creó en 2004 Radio Sefarad y el Observatorio de Antisemitismo en 2009, así como un refuerzo en el trabajo con los medios de comunicación.

La Federación de Comunidades Judías se esfuerza por afianzar no solo su relación con el Estado y la comunicación con la sociedad española, sino también atendiendo a la propia sinergia interna entre las comunidades y sus necesidades.

F. CONCLUSIÓN

Tal como quedó indicado líneas arriba, el objeto de este estudio radica esencialmente en facilitar a los lectores del Anuario una información rica y varia sobre el resultado obtenido mediante los Acuerdos de 1992, en relación con la situación jurídica en España de las Comunidades firmantes de los mismos. La transcripción de las respuestas se presenta con respeto a su redacción y contenido.

Por nuestra parte, resta agradecer su ayuda –radicada en una muy cuidadosa atención a nuestro Cuestionario– a los Presidentes, los órganos directivos, y las personalidades que han ofrecido sus respuestas a los temas sometidos a su análisis. Es una gratitud sincera; será también sin duda una información útil.